

LEONOR BEDOYA REYES
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

REF. PERTENENCIA
DE MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE
CONTRA: MARTHA TORRES
RAD. 2019-337

LEONOR BEDOYA REYES, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de MARTHA EDILMA TORRES DE CIFUENTES, dentro del término legal me permito descorrer traslado de la demanda interpuesta en los siguientes términos

A LOS HECHOS.

1. Es cierto. Ese es el objeto del poder conferido y que se allega
2. No es cierto por las siguientes razones
 - a. Mediante proceso de pertenencia tramitado ante el juzgado tercero civil el circuito de Ibagué radicado bajo el número 179 de 2011 BLANCA LILIA NAVARRETE DE NIÑO madre de MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE impetro demanda de pertenencia contra MARTHA EDILMA TORRES DE CIFUENTES, en la que se pretendió obtener por pertenencia el inmueble de los multifamiliares las margaritas bloque 2 apartamento 201 identificado con folio 350-68691, por encontrarse en posesión de le desde el 13 de julio de 1997
 - b. Como pruebas allí apporto la actora declaración Extra juicio rendida por la misma demandante el 2 de noviembre de 2010 ante notaria, como lo hizo igualmente MARIA YINETH TOLE NARVAEZ, MARIELA MEDINA MEDINA, y MIGUEL PARRA MURILLO
 - c. Dentro de las pruebas allí aportadas por la actora BLANCA LILIA NAVARRETE DE NIÑO Aparece la promesa de venta que suscribiera a través de la cual vendió un inmueble en Bogotá, para comprar a su hija y yerno MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE Y SOXIMO HUMBERTO LOZANO PINEDA respectivamente el día 13 de julio de 1997, el apartamento de los multifamiliares las margaritas bloque 2 apartamento 201
 - d. En la diligencia de inspección judicial realizada el 1 de agosto de 2012 se recepcionan los testimonios de MARIELA MEDINA MEDINA Y MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE
 - e. En la exposición que hace bajo juramento la aquí demandante MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE manifiesta: "los actos de señor y dueño que se han realizado los ha hecho la señora Blanca Lilia Navarrete de

Niño como lo son mantenimiento, pago de servicios, pago de la cuota de administración, ya que ella vive en esta en propiedad horizontal, y gastos adicionales o cuotas extraordinarias que el consejo de administración del conjunto ha solicitado para el mantenimiento y buen estado del inmueble. Ella está desde el día 13 de julio de 1997 cuando mi esposo Soximo Humberto Lozano y yo le hicimos formalmente la entrega de las llaves de este apartamento como pagado de una deuda que teníamos con la señora Blanca Lilia Navarrete de Niño que era por valor de \$25.000.000"... "No pero tengo algunos originales y fotocopias de la obligación que contrajimos con la señora Blanca Lilia y por presión de mis hermanos decidimos hacerle entrega de este bien inmueble para tranquilidad de ellos y los mismo de nosotros"... "...y todos esos arreglos los ha tenido que hacer la señora Blanca Lilia Navarrete de Niño porque ella es la dueña y quien ha respondido por el buen estado que usted hoy observan el bien inmueble"... "Si la señora Blanca Lilia Navarrete de Niño tenía una casa de dos plantas en la ciudad de Bogotá, en el Barrio carimagua, ella vendió ese bien inmueble y de ese dinero que le dieron de la venta de su casa, ella nos ha prestado dinero hasta endeudarnos con ella en un monto de \$25.000.000" a la pregunta "Ud puede decirle a este despacho si usted vivió en el apartamento objeto de esta diligencia, si o no. Respondió. "No, pero si vengo porque desde se entonces tanto mi madre como mi padre, Luis Hernando y Blanca Lilia Navarrete han vivido en este bien inmueble hasta que en el año 2002 mi padre falleció y mi madre quedo viviendo con mis sobrinas Andrea Leyva y Estefanía Leyva quienes son las personas que la acompañan"

- f. Proferida la sentencia el 6 de septiembre de 2012, por el juzgado tercero civil del circuito, denegó las pretensiones de la demanda, declaró a Martha Edilma Torres como dueña del inmueble y ordeno restituir el inmueble
 - g. La decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior el día 18 de julio de 2013
 - h. Por tanto el juzgado tercero civil el circuito en cumplimiento del fallo; para la entrega del inmueble libro el despacho comisorio número 113 que correspondió al juzgado sexto civil municipal de esta ciudad, diligencia que se inició y se suspendió y ha sido programada su continuación un sin número de oportunidades, estando programada para el día 8 de noviembre a las 10 AM de 2019
 - i. Todo lo anterior indica que la posesión ni es quieta ni pacífica, ni ininterrumpida y siempre ha estado en disputa por efectos del proceso que se menciono
 - j. Dadas las contradicciones y afirmaciones efectuadas por la actora aun dentro de la diligencia de entrega que adelanta el juzgado sexto civil municipal, en que menciona que entro a poseer desde el 13 de julio de 1997; contrario a lo mencionado bajo juramento ante el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué, se procede ante la fiscalía general de la nación a instaurar denuncia por los presuntos delitos de fraude procesal, falso testimonio en contra de MARÍA CHYRLEY NIÑO NAVARRETE Y OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO
3. No es cierto. Como se indicó anteriormente MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE ha reconocido en declaración bajo juramento rendida el 1 de agosto de 2012 ante el juez tercero civil el circuito que la posesión la tenía dese el 13 de julio de 1997 su señora madre actora en ese momento

BLANCA LILIA NAVARRETE DE NIÑO, también fue clara en indicar que no vivía en ese sitio pues a la pregunta "Ud. puede decirle a este despacho si usted vivió en el apartamento objeto de esta diligencia, sí o no. Respondió. "No, pero si vengo porque desde se entonces tanto mi madre como mi padre, Luis Hernando y Blanca Lilia Navarrete han vivido en este bien inmueble hasta que en el año 2002 mi padre falleció y mi madre quedo viviendo con mis sobrinas Andrea Leyva y Estefanía Leyva quienes son las personas que la acompañan

4. Es cierto.

5. Es cierto parcialmente. Porque

- a. EN el año 2011 ante el juzgado sexto civil municipal de esta ciudad MARIA ISABEL PARDO MORALES demando EJECTIVAMENTE a MARTA EDILMA TORRES DE CIFUENTES Proceso que correspondió al juzgado sexto civil municipal de esta ciudad, tal Como aparece en la Anotación 19 del certificado de tradición; quien comisiono para la práctica de la diligencia de secuestro , la cual fue atendida POR NANCY RAMOS DIAZ quien indicó que era inquilina del señor BUMBERTO LOZANO PINEDA, esposo de MARÍA CHYRLEY NIÑO NAVARRETE
- b. El proceso fue remitido por descongestión al juzgado cuarto civil municipal de esta ciudad
- c. La demandada MARTA EDILMA TORRES DE CIFUENTES, cancelo La obligación y por ello Se termina el proceso, se levanta la medida cautelar tal como aparece en la anotación Numero 19 y por tanto se ordenó la entrega del inmueble a la ejecutada y propietaria
- d. El día 26 de enero de 2015 se inició la diligencia de entrega del predio a la demanda a cual se opuso la señora MARÍA CHYRLEY NIÑO NAVARRETE a través de apoderado judicial alegando posesión sobre el predio, situación que dilucido el juzgado cuarto civil municipal aplicando los rts 338 , 762 del CC, para declarar fundada la oposición; y que apelada fue confirmada por el juzgado sexto civil del circuito
- e. De hecho se ha continuado con el trámite de entrega ordenado por el juzgado tercero civil del circuito para lo cual se ha fijado fecha para el día 8 de noviembre de 2019 por el comisionado juzgado 6 civil municipal

5. (sic) Es cierto pues Pero su representación no acredita que quien lo aporta fue quien efectivamente los cancelo

A LAS PRETENSIONES

1. ME opongo en razón a que no reúnen los presupuestos que la ley indica para ello
2. Me opongo pues no ocurrirá dicho registro al no poder accederse a la prescripción
3. Me opongo y si deberá por el contrario condenarse a la actora en razón del fracaso de las pretensiones

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE DELARATORIA DE PRESCRIPCION DEL INMUELBE

A la actora no le asiste el derecho a solicitar se le adjudique el inmueble de los multifamiliares las margaritas bloque 2 apartamento 201 identificado con folio 350-68691, porque como la misma actora lo manifestó quien se encontraba en posesión del mismo desde el 13 de julio de 1997 era la señora BLANCA LILIA NAVARRETE DE NIÑO que vencida en el proceso por carecer de justo título y buena fe, apelo la decisión y el Tribunal Superior de esta ciudad; el día 18 de julio de 2013 lo confirmó, generándose la orden de entrega a su propietaria desde entonces, lo que desvirtúa la aseveración de la posesión por más de 10 años

2. INEXISTENCIA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCION

El inmueble objeto de pretensión de precepción en este proceso fue prometido en venta por MARTHA EDILMA TORRES DE CIFUENTES mediante contrato de promesa de compraventa el día ocho de julio de 1997 a MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE Y SOXIMO HUMBERTO LOZANO PINEDA el día 8 de julio de 1997 y entregado por la promitente VENDEDORA a los promitentes compradores, Y por la manifestación bajo juramento realizada por MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE desde el día 13 de julio de 1997 junto con su esposo Soximo Humberto Lozano le hicieron entrega formal de las llaves del apartamento a Blanca Lilia Navarrete de Niño como pago de una deuda que tenía por valor de \$25.000.000, donde ella no vivía si no su señora madre y era quien pagaba los servicios públicos, y demás gastos, en perfecta contradicción con lo aquí aseverado Si la posesión material, es equivocada o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, para hablar de desposesión, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la duda; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida

Ello indica junto con los hechos anteriormente expuestos que a lo pretendido por la señora MARIA CHIRLEY NIÑO NAVARRETE no podrá acceder el despacho pues no cumple, a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para obtener el bien descrito en la demanda por prescripción extraordinaria de dominio

2. MALA FE

Se ha pretendido que la justicia acoja las pretensión de la demanda basada en unas afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda, que son desvirtuadas por actuaciones ejercidas por la misma actora en proceso anterior, y que fueron apoyadas por declaraciones de terceros, las cuales tienen plena validez por haber sido recolectadas por un órgano judicial, y que fracasada dicha acción judicial, hoy pretende borrar la misma con otros testigos y otras afirmaciones contrarias a esas, defraudando no solo a la demandada si no a la misma administración de justicia, que es lo que ha hecho que se presente acciones ante la fiscalía general de la nación, a efectos de investigar y sancionar la conducta desplegada, en aras de lograr un objetivo puntual, ocultando hechos al ente judicial, que son primordiales para proferir un fallo ajustado a derecho

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES

a. Poder para actuar

- b. Copia autentica de 30 folios que hacen parte del proceso de pertenencia que curso ante el juzgado tercero civil el circuito rad 2011-179 contra MARTHA EDILMA TORRES DE CIFUENTES siendo Demandante MARTA EDILMA TORRES DE CIFUENTES, en la que reposa las declaraciones de testigos, interrogatorio de parte y prueba documental para que sean tenidas en cuenta como prueba de las afirmaciones efectuadas al contestar los hechos de la demanda
- c. Copia autentica DE la sentencia proferida por el Tribunal superior sala civil familia que desato el recurso de apelación
- d. Copia de 58 folios que hacen parte de las diligencia evacuadas por el juzgado sexto civil municipal en desarrollo de la comisión ordenada por el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué
- e. Copia de denuncia y constancia que se encuentra activa la misma ante la fiscalía general de la nación
- f. Copia del acta de diligencia de secuestro dentro el proceso y de la entrega que hacen parte del proceso ejecutivo MARIA ISABEL PARDO MORALES contra MARTA EDILMA TORRES DE CIFUENTES tramitada inicialmente pro el juzgado sexto civil municipal de esta ciudad y finalizado ante el juzgado 4 civil municipal

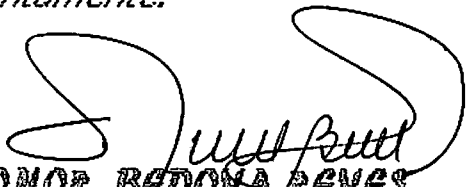
2. INTERROGATORIO DE PARTE Sirvase ordena que MARIA CHIRLEY NAVARRETE absuelva interrogatorio de parte que se formulará en la oportunidad procesal a fin de corroborar y aclarar hechos de la demanda y sus excepciones

NOTIFICACIONES

La poderdante en la CRA 4 E No 38-25 Ibagué

La suscrita en la calle cra 2 No 14 A 25 CC yulima ofc 308 Ibagué
leonor1963@hotmail.com

Atentamente.


LEONOR BEDOYA REYES
CC.No. 38.261.535 Ibagué
TP No. 43.992 CSJ

RECIBIDO 22 OCT 2019



8:45 AM
mal